
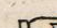
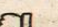


impetrar breves de oratorios para las casas de su habitacion y de campo, altares portátiles y capillas rurales, y facilitarles el consuelo espiritual de oratorios, siempre que intervengan necesidad y justas causas: he resuelto á otra consulta de mi supremo consejo de aquellos reinos, pleno de tres salas, de 16 de febrero de este año, *que en cuanto á oratorios domésticos, así urbanos como rurales, se observe puntual y exactamente la terminante y expresiva disposicion de la ley preinserta; y que por lo que mira á capillas rurales, procedan los ordinarios con solo el acuerdo y consentimiento de mis vice-patronos:* Por tanto, por la presente ordeno y mando á mis vireyes, audiencias y gobernadores de mis reinos de las Indias, Islas Filipinas y de Barlovento: y ruego y encargo á los MM. RR. arzobispos y RR. obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de aquellos reinos, que cada uno en la parte que le tocare, se arregle á lo que se dispone en la referida ley, y haga se instruya de su contesto á aquellos naturales, para que se hallen enterados de esta mi real resolucion, por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 25 de abril de 1787.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—D. Manuel de Neftares. 

N. 221. REAL ORDEN

para que se promueva que todos los mineros fabri-

quen capillas en los reales de minas distantes de los pueblos.

 Exmo. sr.—En vista de la duda ocurrida á los ministros de real hacienda de esa capital en cuanto á la exaccion que hicieron á D. Miguel Francisco de Arzeniega, minero del rancho del Oro, por la licencia que se le concedió para fabricar una capilla en que oyesen misa los trabajadores en los dias de precepto, y V. E. consulta en carta de 27 de julio de este año, núm. 18, solicitando su decision para que haya regla con que gobernarse en iguales casos; *ha resuelto el Rey no estar comprehendida esa gracia en las que explica el artículo 57 del arancel de Media Annata, por ser dicha fábrica para un objeto tan justo, en que no tiene Arzeniega particular interes; y de consiguiente le declara S. M. exento del pago de semejante derecho; y es su real ánimo que V. E. promueva el loable pensamiento de que todos los mineros de ese reino imiten ese buen ejemplo, fabricando capilla en los reales de minas distantes de los pueblos, para precaver que los trabajadores dejen de cumplir la primera obligacion, y tengan el pasto espiritual conforme á nuestra sagrada religion. Participo á V. E. de real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de diciembre de 1790.—Lerena.—Sr. Virey de Nueva España.* 

DE LAS SEPULTURAS Y CIMENTERIOS, ENTIERROS Y FUNERALES.

PARTIDA 1. TIT. XIII.

DE LAS SEPULTURAS.

N. 222. INTRODUCCION.

Erraron algunos omes muy malamente, creyendo que cuando muere el cuerpo del ome, que muere e otrosi el alma con el, e que todo se perdía en uno: e este fue entendimiento de desesperados: ca tenían, que non auia mejoría de otra animalia que Dios fiziese en este mundo, nin auia de auer nin-

gun gualardon del bien que fiziese en este mundo, nin otrosi pena por el mal: e tales como estos non deben ser contados por omes; mas por peores que bestias, ca pues que por el entendimiento se aparta el ome de todas las otras animalias, aquel que lo pierde, peor es que bestia. E por esto dixo el Rey David en el Psalterio: Que el ome quando es en honrra, e non lo entiende, que se eguala con las bestias, e fazese semejante dellas. E esta honrra es el entendimiento que Dios da al ome, en que lo

honrró sobre todas las criaturas. Otros y ouo que creyan en otra manera, que non mueren las almas, mas que se mudauan en otros cuerpos: e estos ouieron muy nescio entendimiento, creyendo que el alma que sale del ome quando muere, que pudiesse entrar en otra cosa: e aun demas desto cuydauan menguar el poder de Dios, creyendo que non podia fazer tantas almas, como cuerpos en que las metiesse; e porende los entendimientos destes atales, fueron peores que de las bestias. Otros ouo que creyeron de otra manera, que resuscitaria el cuerpo con el alma el dia del Juyzio, e que comerian e beuerian despues que resuscitasse: e como quier que este yerro non fuesse tan grande, como los otros sobredichos, porque creyen la resurreccion; pero con todo esso erraron mucho, porque lo entendieron corporalmente, e non spiritualmente, segund se deue entender. Otros ouo que creyen la resurreccion spiritualmente, que non comerian ni beuerian despues que resuscitassen; mas erraron en ello, que creyen, que los bienes que los omes fazian, o mandaban fazer por los muertos, que non aprouechauan; fueras ende los bienes que fazian, o mandauan fazer en su vida. Mas la Fe Catholica de nuestro Señor Jesu Christo tolo todos estos errores, e quiso que los omes biuiesen en este mundo, faziendo bien, e auiendo cierta esperanza, que despues que muriessen, resuscitarian en cuerpos e en almas; e aurian gualardon del bien que fiziesen, conociendo a Dios, e biuendo spiritualmente en Parayso; e los que mal fiziesen, que yrian a la pena perdurable: e porque los omes se supiessen guardar de non yr a estas penas, dioles ciertas maneras de como biuiesen, mostrándoles los Artículos de la Fe, e dándoles los Sacramentos de Santa Iglesia, por que pudiessen auer perdon de sus pecados, e saluacion despues de su muerte: e quiso que non tan solamente les touiessen pro para las almas, los bienes que fiziesen en su vida, mas aun los que otros fiziesen por ellos, despues de su muerte. Onde pues que los Christianos ouieron, e han vida ordenada, de como biuan: e creencia verdadera, de como han de resucitar, e ser saluos, los que fizieren bien; porende fue ordenado por los Padres Santos, que ouiessen sepulturas los cuerpos cerca de sus Iglesias, e non en los logares yermos e apartados dellas, yaziendo soterrados por los campos, como bestias. E pues que en los titulos ante deste, fablamos de las Iglesias, e de sus preuillejos, e otrosi de los logares religiosos: conuiene que se diga en este, de los Cementerios, e de las sepulturas que son allegadas a las Iglesias. E mostrar primeramente, que cosa es sepultura. E donde tomo este nome. E que derecho debe ser guardado en la

dar. E por que razon touieron los Santos Padres por bien que las sepulturas fuesen cerca de las Iglesias. E a quien pertenesce de soterrar los muertos. E quales deuen ser soterrados en las Iglesias, e quales non. E que pena deuen auer aquellos que quebrantan las sepulturas, e despojan los finados.

N. 223. LEY I.

Que cosa es Sepultura, e donde tomo este nome, e que derecho deue ser guardado en dar la Sepultura.

Sepultura es lugar señalado en el Cementerio, para soterrar el cuerpo del ome muerto. E sepultura tomo este nome de, Sepelio, que quiere tanto dezir, como meter so tierra. E en dar las sepulturas deuen guardar quatro cosas. La primera es, el oficio que dizen los Clerigos sobre los muertos: e esto non se deue vender en ninguna manera, nin deuen demandar los Clerigos precio por ello. Pero si alguna cosa les quisieren los omes dar de su grado, bien lo pueden tomar. La segunda es, aquellos logares donde pueden soterrar, que se entiende por los Cementerios: e estos otrosi non se puede vender el lugar, para soterrar a ninguno en ellos, como quier que en ellos non fuesse aun ningun ome soterrado. La tercera es el sepulchro, de qualquier cosa que sea fecha. E este puede vender aquel cuyo fuere, si non ouiessen nunca soterrado ningun ome en el. La quarta es, aquella tierra que es comprada, o dada para fazer Cementerio: e esta manda Santa Iglesia, que maguer sea otorgada para esto, que non sea ninguno soterrado en ella, fueras ende aquel, o aquellos cuya fuere. E de lo que dize en esta ley de las sepulturas, que se non pueden vender, es por esta razon: porque qualquier que las vendiesse, caería en pecado de simonia, ca las cosas temporales, quando se ayuntan con las spirituales, tornanse en ellas, porque las cosas spirituales son mas nobles que las temporales; e porende non las puede ninguno vender sin pecado de simonia.

NOTA. Véase sobre esta ley á Covarr lib. 2 Var. cap. 1 núm. 10 y 11 Molin. de primog. lib. 1 cap. 24.—Lara de Annivers. lib. 1 cap. 25 núm. 5.

N. 224. LEY II.

Por que razon deuen ser las Sepulturas cerca de las Iglesias.

Cerca de las Iglesias touieron por bien los Santos Padres que fuesen las sepulturas de los Christianos. E esto por quatro razones. La primera, porque assi como la creencia de los Christianos es mas allegada a Dios, que la de las otras gentes: que assi las sepulturas dellos fuesen mas acercadas a las

Eglesias. La segunda es, porque aquellos que vienen á las Iglesias, quando veen las fuessas de sus parientes, o de sus amigos, acuerdansen de rogar a Dios por ellos. La tercera, porque los encomiendan aquellos Santos, a cuya honrra e cuyo nome son fundadas las Iglesias, que rueguen a Dios señaladamente por aquellos, que estan sepultados en sus Cementerios. La quarta es, porque los diablos non han poder de se allegar tanto a los cuerpos de los homes muertos, que son soterrados en los Cementerios, como a los otros que estan defuera. E por esta razon son llamados los Cementerios, amparamiento de los muertos. Pero antiguamente los Emperadores, e los Reyes de los Christianos, fizieron establecimientos e leyes, e mandaron que fuessen fechas Iglesias e los Cementerios, fuera de las Cibdades e de las Villas, en que soterrasen los muertos, porque el fedor dellos non corrompiesse el ayre: nin matasse los biuos.

NOTA. Véase á Molina de just. et jur. tract. 2 disp. 214. De loco in quo defunctus est sepeliendus, deque sepultura electione &c.—Salg. de Reg. Protect. cap. 9. núm. 82 y tambien el 94.

N. 225. LEY III.

A quien pertenesce el derecho de soterrar los muertos.

Dos maneras muestra Santa Iglesia, en razon de a quien pertenesce el derecho de soterrar á los muertos: e la vna dellas pertenesce á las Iglesias, que han Cementerios con otorgamiento de los Obispos, e a los Clerigos que las siruen: e tal derecho como este, non pertenesce a los legos, nin aun a otros Clerigos, fueras ende si lo fiziessen con plazer de aquellos: e si acaesciese que y non ouiesse ninguno de los Clerigos que siruen a la Iglesia, en que soterrasen el muerto, o que otorgasse a otro su poder que lo fiziessse, en tal manera bien lo puede fazer otro Clerigo soterrar: e si non pudiessen auer ningun Clerigo, bien lo pueden soterrar los legos; mas con todo esto, non se deuen reuestir, nin dezir las Oras, como los Clerigos. Pero si la Iglesia fuer vedada, o el lugar entredicho, non lo deuen fazer: e si los legos contra esto fizieren, en desprecio dello, puedenlos descomulgar los Perlados, fasta que fagan emienda: e si tal querella como esta viniessse ante el Rey, o delante otro Señor de la tierra, puedeles poner pena por ello. La otra manera es, la que pertenesce a cada un home, en cuya casa muere el muerto, desta guisa. Ca los parientes deuen soterrar a su pariente, e fazerle honrra en su sepultura, e los amigos á su amigo, e los Christianos vnos a otros. Ca cada vno deue ser soterrado en su fuessa propia, si la ouiere, o en la que le die-

ren sus parientes, ó sus amigos, o en las que ganaren de los Clerigos, que las puedan dar, o en las que fizieren de nueuo: e non deuen soterrar á ninguno en fuessa agena; pero si acaesciese que lo fiziessen, non lo deuen della sacar, fueras ende si lo fiziessen por mandado del Obispo: e si lo sacassen dende de otra manera, puede gelo demandar como en manera de deshonrra, aquel que le fizo y soterrar, ó su heredero del muerto, e es tenuto de fazer emienda dello, segund aluedrio del Juez del lugar. Pero aquel cuya fuere la fuessa, o el luzillo, puedele demandar, que saquen el muerto del, o que le de el precio, de quanto valiere, si fuere tal, en que non aya soterrado a ninguno.

N. 226. LEY IV.

Onde tomo nome Cementerio, e quien los deue señalar, e quanto grandes.

Cementerio tomo nome de Cementerio, que quiere tanto dezir, como lugar donde sotierren los muertos, e se tornan los cuerpos dellos en ceniza. E los Obispos deuen señalar los Cementerios, en las Iglesias que touieren por bien que ayan sepulturas, de manera que las Iglesias Cathedrales, ó Conuenticuales, ayan cada vna dellas quarenta passadas a cada parte, para Cementerio, e las Parrochias treynta. Pero esso se deue entender en esta manera. Si fueren fundadas en tales logares, que non gelo embarguen Castillos, o casas, que esten muy cerca dellas: e este Cementerio deue amojonar el Obispo, quando consagrar la Iglesia, segund la quantia sobredicha, si non ouiere embargo que gelo tuelga. E porque algunos dubdan, en como se deuen medir los passos, para amojonar el Cementerio, departelo Santa Iglesia en esta manera; que en la passada aya cinco pies de ome mesurado, e en el pie quinze dedos de trauiesso.

N. 227. LEY V.

En quales Iglesias se deue cada vno soterrar.

Soterrar deue cada vn ome en el Cementerio de aquella Iglesia, onde era parrochiano, e oya las Horas quando era biuo, e rescebía los Sacramentos. Pero si alguno quissiesse escoger sepultura en otro Cementerio, assi como en la Iglesia Cathedral, o en Monesterio, o en aquella Iglesia do estaua enterrado su linaje, o en otro Cementerio qualquier, puedelo fazer; fueras ende si lo fiziessse por falago de algunos, que le fiziessen engañosamente, que se soterrasen en su Iglesia, o si lo fiziessse por malquerencia de los Clerigos donde fuesse parrochiano, ó por desprecio dellos, ó si non dexasse alguna cosa

a su Iglesia: ca si alguno fiziessse contra esto, e se mandasse soterrar en otro Cementerio, faziendolo por alguna de estas quatro cosas sobredichas, pueden los Clerigos de aquella Iglesia, donde era parrochiano, demandar el cuerpo, con todos los derechos que fueren dados con el, por razon de la sepultura. E si por aventura escogiesse sepultura en otro Cementerio, non lo faziendo por ninguna destas quatro maneras sobredichas, si dexare alguna cosa a su Iglesia donde era parrochiano, deue auer demas desto la tercia, o la quarta parte, o la mitad, segun la costumbre que fuere vsada en aquel Obispado, o en aquella tierra, do el biuiere, de lo que el mando a aquella Iglesia, do escogiesse sepultura, e de lo que ouiere mandado a otras Iglesias, o a Monesterios, o a Ordenes, qualesquier que fuessen. E si non ouiesse en aquella tierra costumbre cierta, de quanto deuia tomar; deue auer la quarta parte; e ninguno non se puede escusar que la non de, maguer diga que non auia costumbre de dar cosa por esta razon. Otras Iglesias ay, que non han derecho de rescebir los muertos, para darles sepulturas. Assi como la Capilla que fazen los omes en sus casas, tambien los de las Ordenes, como los otros en sus Castillos, o en sus logares estrechos, que les non otorgaron los Obispos Cementerios: ca en tales logares como estos, non deuen soterrar a ninguno, si non lo fiziessen por mandado de los Obispos; e si alguno contra esto fuesse, e se mandasse soterrar en tales logares, puede el Obispo, o otro Perlado a quien pertenesciesse, demandar el cuerpo de aquel muerto, que sea sacado de aquella sepultura, e sea soterrado en el Cementerio de aquella Iglesia, onde era parrochiano, e de quien rescebía los Sacramentos de Santa Iglesia en su vida, e que den con el todas las ofrendas, e todas las otras cosas, que rescibieron por razon de la sepultura.

N. 228. LEY VI.

Que derecho pueden los Clerigos demandar de los sus parrochianos, que mueren sin testamento.

Finando alguno sin lengua, de manera que non fiziessse testamento, la Iglesia onde fuesse parrochiano, non ha razon de demandar ninguna cosa de su auer, fueras ende si lo ouiesse por costumbre en aquella tierra, de demandar alguna cosa. Pero si los parientes del muerto escogiesse sepultura para el en otra Iglesia, e diessen alguna cosa con el, si no lo fiziessen por alguna de las quatro razones sobredichas en la ley ante desta, bien puede la Iglesia donde era parrochiano, demandar su parte. Mas si lo fiziessen por alguna de las maneras sobredichas, puede demandar el cuerpo del muerto, con todas las

TOMO I.

cosas que fueren dadas con el, tambien como si el mismo ouiesse escogido la sepultura, en su vida, en otro Cementerio, faziendolo por alguna de aquellas quatro maneras. E otrosi la Iglesia Parrochial non deue demandar parte de las cosas, que su parrochiano mandasse en su testamento a personas ciertas; ni otrosi de las armas, nin de los cauallos, que dexasse alguno para seruicio de la Casa Santa de Jerusalem; nin de las cosas que dexassen para las lauores de las Iglesias, o para ornamento dellas, assi como para libros, e Calices, e vestimentas, e Cruces, e Campanas, e luminarias, e para otras cosas semejantes destas, que sean mandadas a seruicio de la Iglesia para siempre. Nin de aquello que mandassen a otra Iglesia para Anniuersario, o treyntanario, o septenario; nin de las cosas que dexassen por merced a los Hospitales, o puentes, o a pobres. E esto se deue entender desta manera, si aquel que faze estas mandas, non lo faze engañosamente, en daño de su Obispo, e de los Clerigos de su Iglesia onde era parrochiano. Otrosi quando alguno en su sanidad entrasse en Orden de Religion, e metiesse consigo alguna cosa de su auer, la Iglesia onde era parrochiano, non puede demandar nada, de aquello que metiere consigo. Mas si entrasse seyendo enfermo, e muriessse de aquella enfermedad, deue auer la Iglesia, donde era parrochiano, su parte, segund dize en la ley ante desta.

N. 229. LEY VII.

Quales Iglesias non menoscaban de sus derechos, quando sus parrochianos se sotierren en los Monesterios, o donde eran familiares.

Familiares son llamados, o cofrades, los que toman señal de habito de alguna Orden, e moran en sus casas, seyendo señores de lo suyo, e non se desamparan dello. E maguer que estos atales se manden soterrar en aquellos Monesterios, do se comendaron, non pierden porende los Clerigos de las Iglesias, onde eran parrochianos, su derecho, de aquello que les mandaren. Mas deuen auer su parte, segun dize en la tercera ley ante desta. Otrosi quando acaesciesse, que algun ome extraño muriessse en lugar, donde non ouiesse sepultura propia, nin Iglesia onde fuese parrochiano; a este tal deuenlo soterrar en la Iglesia, donde es aquel en cuya casa fino, ó en la Iglesia mayor de aquella Villa, o de aquel lugar donde muere. Otro tal deuen fazer, si acaesciesse que algun ladron, o malfechor, sea juzgado a muerte, o preso para fazer justicia del, ca si confessare, deuenlo soterrar en el Cementerio de alguna Iglesia, maguer sea justiciado: e deuenle dar Comunion si la demandare; esso mismo deuen

33

fazer, maguer se non confiesse, si el que se quisiera confessar, e non ouo a quien; e esto se deve entender, si mostro señales, ante que muriesse, que auia voluntad de lo fazer, e non quedo por el.

N. 230. LEY VIII.

A quales personas defiende Santa Iglesia que non den Sepultura.

Vieda Santa Iglesia e defiende, que en los Cementerios della, non sotierren personas ciertas: e son estas, assi como Moros, e Judios, e Herejes, e todos los otros que non son de nuestra Ley. E non tan solamente es defendido a estos atales, mas aun a los Christianos, que mueren descomulgados de la mayor descomunion; e aun de la menor, si es aquella en que caen los omes asabiendas, despreciandola, e acompañandose con los descomulgados de la mayor descomunion, segun dize en el titulo, que fabla de las sentencias de descomunion. E si algunos destos sobredichos fueron soterrados en el Cimiterio, o en la Iglesia, entre los fieles Christianos, por non saber que era tal, o faziendole y soterrar a fuerza algun ome poderoso, deuenlo desoterrar, e sacarlo ende, luego que lo sopieren, e non deuen cantar Missas en aquellas Iglesias, en cuyo Cimiterio fuere soterrado, nin la deuen consagrar despues que fuere sabido, fasta que lo echen ende. Ca pues que la Iglesia lo desecha en su vida, non deve ser recibido en la muerte. Pero esto se deve entender en esta manera, si los huessos destos atales non fuessen mezclados con los de los fieles Christianos, de manera que non los pudiesen apartar, ca estonce non se puede fazer. (Véase a Covar. 2 Var. cap. 1 núm. 11).

N. 231. LEY IX.

Que non deuen dar sepultura a los vsureros publicos, nin a los que mueren en pecado mortal sabidamente.

Vsurero seyendo alguno manifestamente en su vida, o el que muriesse en pecado mortal sabidamente, qualquier destos que assi muriesse sin penitencia, non se confessando deste pecado, non le deuen dar sepultura de Santa Iglesia. Ca pues que el derecho defiende, que a tal ome como este, non le den en su vida ninguno de los Sacramentos de Santa Iglesia, non faziendo en su vida penitencia deste pecado, non seria razon, que le diessen sepultura entre los otros Christianos. Pero si ante que muriesse, mostrasse señales de arrepentimiento, que se confessara si pudiera, mas que non lo pudo fazer por algun embargo, assi como por enfermedad que

le tollesse la lengua, por que non lo pudiesse fazer, nin dezir, o porque non ouiesse a quien, en tal manera non le deuen toller la sepultura. Ca aquellos que recibe Santa Iglesia en su vida, confessando su pecado, o auiendo voluntad de lo fazer, non deuen ser desechados en la muerte.

N. 332. LEY X.

Como non deuen soterrar en los Cementerios, a los que mueren en torneos, lidiando; ni a los robadores, nin matadores.

Torneamento es vna manera de uso de armas, que fazen los Caualleros, e los otros omes, en algunos logares, e acaesce a las vegadas, que mueren algunos dellos. E porque entendio Santa Iglesia, que nascen ende muchos peligros, e muchos daños, tambien a los cuerpos como a las almas, defendio que lo non fiziessen. E para esto vedar mas firmemente, puso por pena a los que entrassen en el torneamento, e alli muriesen, que los non soterrassen en el Cimiterio con los otros fieles Christianos, maguer se confessassen, e recibiesen el cuerpo de nuestro Señor: e esto mando, porque los omes tomassen escarmiento, en los que viessen soterrar por los campos, e se guardassen de lo fazer. Otrosi touo por bien de dar otra tal pena, a los robadores, que si en su sanidad non se quisiesen confessar, e fazer emienda de los males que fizieron, que maguer se confessassen a su muerte, si non pudiesen dar seguridad, para emendar lo que han robado, que non sean a su sepultura los Clerigos; pero non les tollo, que los non soterrassen en los Cementerios. Mas si sus parientes, o sus amigos, fiziessen enmienda del robo, que ouiesen fecho, non deuen los Clerigos dexar de soterrarlos. E si algun Clerigo rescibiesse en sepultura de su Iglesia, a alguna de las personas, a quien es defendido por las leyes de este titulo, o lo soterrasse otro qualquier en Cimiterio de Iglesia vedada, puedelo vedar su Perlado de oficio e Beneficio, fasta que venga a emienda del yerro que fizo.

N. 233. LEY XI.

Que non deuen soterrar en la Iglesia, si non a personas ciertas.

Soterrar non deuen ninguno en la Iglesia, si non a personas ciertas, que son nombradas en esta ley, assi como a los Reyes, e a las Reynas, e a sus hijos, e a los Obispos, e a los Priors, e a los Maestros, e a los Comendadores, que son Perlados de las Ordenes, e de las Iglesias Conuenticuales, e a los Ricos-omes, e los omes honrrados, que fiziessen

Elesias de nueuo, ó Monesterio, ó escogiessen en ellas sepulturas, e a todo ome, que fuesse Clerigo, o lego, que lo mereciesse por santidad de buena vida, o de buenas obras. E si alguno otro soterrassen dentro en la Iglesia, si non los que sobredichos son en esta ley, deuelos el Obispo mandar sacar ende; e tambien estos como qualquier de los otros, que son nombrados en la ley ante desta, que deuen ser desoterrados de los Cimiterios, e deuenlos sacar ende, por mandado del Obispo, e non de otra manera. Esso mismo deuen fazer, quando quisieren mudar algun muerto de vna Iglesia a otra, o de vn Cimiterio a otro. Pero si alguno soterrassen en algun lugar, non para siempre, mas con intencion de llevarlo a otra parte, a tal como este, bien lo pueden desoterrar para mudarlo, amenos de mandado del Obispo.

NOTA. Esta ley está mandada observar por la 1, tit. 3, lib. 1 Nov. y cédula de 27 de marzo de 1789.—Véase la ley 1 del Suplemento á la Nov. Recop.: el decreto de 1.º de noviembre de 1813: el bando de 15 de diciembre de 1833, y otras providencias de que hago mérito en el Diccionario anotado de Escriche, artículo *Sepultura*.

N. 234. LEY XII.

De las expensas que fazen los omes por razon de los muertos, quales deuen cobrar, o non, e quantas cosas deuen ser guardadas, en fazerlas.

Despensas fazen los omes de muchas maneras en soterrar los muertos, ca fazenlas, en comprar los monumentos, e aun en fazerlos; e llevarlos a soterrar, e mayormente quando mueren fuera de sus logares, e los han de llevar alla, e para guardarlos de noche, e de dia, quando non los pueden soterrar tan ayna, e en candelas, e en mortajas, e en todas las otras despensas, que fazen por razon del cuerpo, antes que sea soterrado. E qualquier que estas despensas fiziere, si dixere que las faze por piedad, e por amor de Dios, non las puede demandar. Mas si las fiziesse con intencion de las cobrar, deuelas auer, maguer non las mande ninguno fazer, e maguer le contradixessen, que las non fiziesse, deuenlas dar, de los bienes del muerto, ante que paguen ninguna cosa, de las mandas que fiziesse en su testamento, nin de las deudas que deuia en qualquier manera que las deua, e ante que partan ninguna cosa de su auer los herederos que lo ouieren de auer; solo que aquestas despensas sean fechas mesuradamente, catando la persona de aquel por quien son fechas. E otrosi touo por bien Santa Iglesia, que muriendo alguno, que non ouiesse quien se trabajasse de fazer las despensas para su enterramiento, que el Juzgador las fiziesse, o las mandasse

fazer, si el muerto ouiere de que sean pagadas; pero si mueble fallaren, dello las deuen fazer, e non de la rayz: e que quier que vendan por esta razon de lo suyo, el Judgador lo puede fazer sano, a aquel que lo comprare.

NOTA. Téngase presente la ley 30 de Tore, que es la 9, tit. 20, lib. 10 Nov.; y la 30, tit. 13, y 9 tit. 3 part. 5.—Véase el artículo *Funeral* del Diccionario de Escriche anotado.

N. 235. LEY XIII.

Por que razones non deuen meter Ornamentos preciaados con los muertos.

Ricas vestiduras, nin otros guarnimientos preciaados, assi como oro, o plata, non deuen meter a los muertos, si non a personas ciertas, assi como a Rey, o a Reyna, o a algunos de sus hijos, o a otro ome honrrado, o Cauallero, a quien soterrasen segun la costumbre de la tierra, o a Obispo, o a Clerigo, o a quien deuen soterrar con los vestimentos que les pertenesce, segun la Orden que han. E esto defendio Santa Iglesia por tres razones. La primera, porque non tiene pro a los muertos en este mundo, nin en el otro. La segunda, porque tiene daño a los biuos, ca las pierden, metiendolas en lugar donde las non deuen tomar. La tercera, porque los homes malos, por cobdicia de tomar los ornamentos, que les meten, quebrantan los luzillos, e desotierren los muertos.

N. 236. LEY XIV.

Que pena merecen los que quebrantan los monumentos, e desotierren los muertos.

Maldad conocida fazen aquellos que quebrantan los sepulchros, e desotierren los muertos, para llevar lo que meten con ellos quando los sotierren, o por fazer deshonrra a sus parientes: e porende touo por bien Santa Iglesia, que qualquier que lo fiziesse a sabiendas maliciosamente, que ouiesse demanda contra el los parientes del muerto, tambien los que fuessen herederos, como los que lo non fuessen, e la demanda deuen fazer en esta manera ante el Alcalde, apreciando por quanto non querian, que les ouiese fecho aquella deshonrra en la sepultura de aquel su pariente; pero el Judgador deve catar, qual es la persona de aquel que lo aprescio, e otrosi la del muerto, a quien fizieron la deshonrra; e si viere que es mucho aquello que demanda, asmadadas estas cosas, deuelo el estimar segund su aluedrio, e de si mandar a aquel que lo demanda, que jure, que por tanto como aquello, que el lo estimo, que non quisiera auer rescebido aquella deshonrra en la sepultura. E deve catar el Judgador, que lo